

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO.

NICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

12:53hs

El suscrito, Francisco Cienfuegos Martínez, diputado del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a promover **Iniciativa de Reforma por modificación de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es una de las 32 entidades federativas del País que conforman al Estado Mexicano, ante el cual y por disposición del artículo 31 de nuestra Carta Magna, cada ciudadano tenemos la obligación de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, a fin de que el gobierno cumpla con sus fines: el bienestar económico, con justicia y libertad.

Tal disposición constitucional da origen al denominado derecho financiero, mediante el cual se regula el poder soberano del Estado al realizar su actividad financiera (planeación, obtención, administración y erogación de recursos), consistente en aquellas actividades que realiza *“con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas”*¹.

Por otro lado, también conforme a nuestra Constitución Federal, el artículo 63 en sus fracciones VII y XXIX-A dispone que corresponde al H. Congreso de la Unión el imponer

¹ Sergio Francisco de la Garza. *Derecho Financiero Mexicano* (México: Porrúa, 2008), 5.
<http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/DERECHO-FINANCIERO-MEXICANO-SERGIO-FRANCISCO-DE-LA-GARZA.pdf>

las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto. En tanto, el artículo 89 fracción I, al Presidente le corresponde el promulgar y ejecutar las leyes que expida el Poder Legislativo de la Federación, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Al respecto, el propósito de la presente iniciativa se centra en aquellos ingresos denominados como tributarios, aquellos que por imperio de ley el Estado hace exigible determinados recursos a los particulares. Dentro de esta categoría se incluyen los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, desde hace décadas la doctrina ha enunciado una serie de principios fundamentales de la tributación que hoy en día buscan regular el orden jurídico tributario, cuyo origen se atribuye al economista y filósofo escocés Adam Smith, en su obra *“Una investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones”*.

Para el propósito de la presente iniciativa, nos ocupa retomar la reflexión que realiza dicho autor en torno al principio de la justicia tributaria, a través de la cual aborda el deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gobierno, pero advirtiéndole que ese acto de contribución debe realizarse en la misma proporción de las rentas de que gozan bajo la protección del Estado². Derivado de este principio, se desprenden otros dos, el principio de generalidad que exige que todas las personas que encajen en la hipótesis prevista en ley deben pagar el impuesto, y el principio de la uniformidad, mediante el cual se busca que todos apoyen al Estado en razón de su capacidad económica.

En ese orden de ideas, deseo señalar que la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha puesto a las economías de diversos países en un estado de alerta sobre los efectos que traerá consigo no sólo durante la transición de esta emergencia sanitaria, sino también sobre sus efectos a mediano y largo plazo en el sector económico y social.

² *ibíd.*, 404-405

Han sido diversos los países que ya han anunciado importantes acciones económicas que algunos diarios internacionales han calificado como medidas sin precedentes³ para mitigar los efectos de la enfermedad.

Ejemplo de ello lo es Estados Unidos de América, donde se redujeron las tasas de interés a casi cero y se lanzaron estímulos por importe de \$700 millones de dólares, mientras que en Italia se ha congelado hasta por 18 meses el pago de los créditos hipotecarios para aquellos que pierdan sus empleos como consecuencia de la pandemia, además de suspender el pago de las cuotas de seguridad social y haber declarado moratoria fiscal.

En tanto, España además de estar evaluado el aplicar una medida similar a la aplicada por Italia, se ha decretado a favor de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y trabajadores independientes un aplazamiento de seis meses para el pago de sus impuestos, además de bonificaciones en los mismos. Aún más agresivo ha sido una de las medidas que ha ejercido Alemania, el ofrecer a las empresas préstamos sin topes máximos mediante un programa de garantías de la banca pública, medida calificada como “inédita” por la propia canciller alemana Angela Merkel.

No resulta ocioso señalar que Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido, países que conforman al llamado Grupo de los 7 (G - 7) han anunciado recientemente que adoptarán todas las medidas posibles para proteger la economía mundial⁴, para lo cual advierten que movilizarán todo el abanico de medidas fiscales y monetarias que se requieran para apoyar la estabilidad económica y financiera, así como para promover su recuperación y crecimiento.

³ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51859984>

⁴ <https://elpais.com/economia/2020-03-16/el-g7-se-compromete-a-hacer-todo-lo-que-sea-necesario-para-salvar-la-economia.html>

Todas estas medidas implementadas por dichos países se resumen a una flexibilización de su política fiscal, ejecutadas por la administración pública ejecutiva como medida de protección de quienes resultarán afectados por la caída de la actividad económica.

En virtud de citado panorama internacional, nos preocupan las recientes declaraciones de quien hoy ocupa el cargo del Ejecutivo Federal, quien hace apenas unos días descartó completamente la aplicación de estímulos fiscales adicionales o de reducciones en los impuestos⁵.

En ese orden de ideas, y ante la indiferencia del mandatario federal de hacer ejercicio de sus atribuciones en materia fiscal, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional considera necesario promover la presente iniciativa, misma que tiene como propósito el establecer en nuestro marco jurídico una serie de medidas que deberán aplicarse de manera automática en casos de emergencias sanitarias:

1. Establecer como derecho de los contribuyentes el realizar deducciones en el impuesto sobre la renta en la misma proporción de lo pagado durante la vigencia de una emergencia sanitaria.
2. Facultar a los Estados y Municipios a ejercer los recursos retenidos a los servidores públicos por concepto de ISR durante la vigencia de una emergencia sanitaria, a fin de que de manera inmediata puedan contar con la capacidad presupuestal de emprender las acciones conducentes, mismas que serán fiscalizadas por la Auditoría Superior de la Federación.
3. Establecer como derecho de los establecimientos y prestadores de servicios cuya operación se declare suspendida como consecuencia de una emergencia sanitaria, el que el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sea

⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Lopez-Obrador-descarta-reducciones-a-impuestos-o-estimulos-fiscales-por-Covid-19-20200319-0061.html>

prorrogado durante el plazo de duración de la emergencia, así como la no aplicación de las actualizaciones y recargos respectivos.

Dicho lo anterior, debe mencionarse que durante los últimos años diversos actores políticos y académicos han señalado la inequidad con que la federación asigna recursos a Nuevo León. Lo anterior, a pesar de la importante actividad económica y la recaudación de impuestos que se genera en nuestro estado y que fluyen directamente hacia la administración federal.

Reconocemos que como entidad federativa formamos parte del llamado pacto federal a través del cual contribuimos a la actividad financiera de la federación, en beneficio del resto de las entidades federativas menos favorecidas en su actividad económica. Sin embargo, resulta necesario advertir que los efectos de la pandemia del coronavirus exigen la aplicación inmediata de estímulos fiscales claros y oportunos que nos permitan promover la recuperación y crecimiento económico no sólo de Nuevo León, sino de todos los estados que se verán afectados por los efectos de la emergencia sanitaria.

En ese sentido, alegamos al principio de justicia tributaria, a fin de que se respete el criterio de capacidad económica de quienes deberán tributar al Estado en una situación de parálisis de su actividad económica, ordenada por la propia autoridad en atención a una emergencia sanitaria. Lo anterior, bajo la premisa de que aún y cuando la propia autoridad ordena el cese de la actividad económica, sin consideración alguna le exige al sector productivo el sostener sus obligaciones tributarias y patronales.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 25 por adición de una fracción XI, y el artículo 96 por adición de un segundo párrafo y modificación del actual párrafo séptimo que pasa a ser el octavo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. a X...

XI. El monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado durante la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, en beneficio exclusivo de aquellos sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo cuyo establecimiento o residencia se ubique en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria.

...

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, los sujetos obligados señalados en la fracción I del artículo 94 de esta ley, y en los cuales tenga aplicación en su ámbito territorial, previa notificación a la autoridad fiscal, durante los meses de vigencia de la declaratoria podrán destinar los recursos retenidos para la constitución de un fondo de emergencia que tendrá como destino exclusivo el sufragar acciones y medidas sanitarias, económicas y sociales que contraresten los efectos de la emergencia sanitaria. Derivado de lo

anterior, las retenciones realizadas conforme al supuesto establecido en el presente párrafo se tendrán por enteradas a la autoridad fiscal y para efectos de su fiscalización serán considerados recursos federales.

...

...

...

...

...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, **con excepción de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.**

...

SEGUNDO.- Se reforma por adición de un párrafo segundo al artículo 5º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, derivada de la cual se ordene la suspensión de actividades o cierre de comercios y establecimientos, el plazo establecido en el párrafo anterior será

prorrogado durante el plazo de duración de la misma y no procederán las actualizaciones y recargos respectivos. Lo anterior, en beneficio exclusivo de aquellos sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo que realicen los actos o actividades gravadas por esta ley en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria, para tal efecto, las autoridades fiscales establecerán las reglas para la celebración de los convenios en los que se establecerán los mecanismos y modalidades para el pago de las obligaciones prorrogadas.

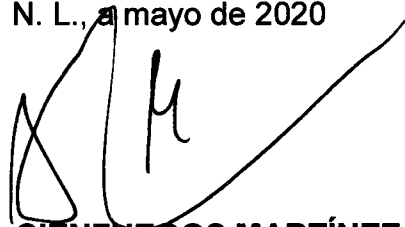
...
...
...
...
...
...
...



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N. L., 21 mayo de 2020



FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ

1908


DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA


DIP. ZEFERINO
JUAREZ MATA


DIP. ALEJANDRA
GARCÍA ORTIZ


DIP. ADRIÁN
DE LA GARZA TIJERINA


DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRIGUEZ LOPEZ


DIP. JORGE
DE LEÓN FERNÁNDEZ


DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE ESTÍMULOS EN CASO DE EMERGENCIA SANITARIA.